



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	2008-00240
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SOCIEDAD ANONIMA C.I. METALICA S.A.

Al despacho de la señora Jueza las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra sin ninguna actuación desde el día 18 de octubre de 2018. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 1 de noviembre de 2022.

BIANCA SUGEY BALLESTEROS MERCHAN
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (01) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho las presentes diligencias a efectos de decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo iniciado a instancias de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la **SOCIEDAD ANONIMA C.I. METALICA S.A.**, por la figura jurídica del desistimiento tácito, de conformidad al literal **b** del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Dispone la norma en cita, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (subraya del Juzgado).

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)

En el presente asunto se tiene que el 26 de julio de 2011 se profirió sentencia de primera instancia, siendo la última actuación dentro de estas diligencias el traslado de liquidación de costas del 5 de septiembre de 2011; por tanto, atendiendo que a la fecha no existe actuación alguna que deba cumplirse por cuenta de este fallador y que ha transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha de proferida la sentencia en el cual el proceso ha permanecido inactivo y sin ninguna actuación, se procederá de conformidad con la precitada norma y en consecuencia se resolverá decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En conclusión, se cumple con el requisito de la norma señalada.

Asimismo, se ordenará que por secretaría se cumpla con el trámite a que hace alusión el literal d) de la mencionada norma; por tanto, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas en la actuación en proveído del 15 de septiembre de 2008.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado a instancias de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SOCIEDAD ANONIMA C.I. METALICA S.A.**, por la concurrencia del desistimiento tácito consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. Con la advertencia que en caso de existir embargo de remanente, las mismas deberán ser dejadas a disposición del Juzgado solicitante. Líbrese los oficios correspondientes.

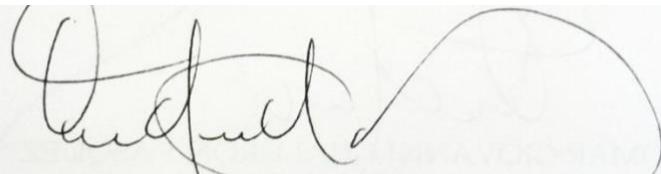
TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
Jueza. -

bsbm

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.


OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df8bbb3ab79da25df36b176d00f78e47a7478de9c9727ec01b303e03927559f**

Documento generado en 01/11/2022 08:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>